

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de orden público.

CIRCULAR.

Ha llegado á mi conocimiento que algunos vecinos de los pueblos por donde cruzan las líneas telegráficas de Benavente, Astorga, y los que transitan por aquella carretera están constantemente causando desperfectos en ella de una manera intencional y punible.

Estos hechos pueden producir desde luego los perjuicios que son consiguientes á la interrupción de las comunicaciones telegráficas, de que el público se vale con tanta frecuencia en sus asuntos privados y en particular el comercio, cuyo crédito depende muchas veces de la puntualidad ó retraso de un telegrama, cuya última circunstancia debida á la dañada intención de los que causan aquellos males, pueda acarrear funestas consecuencias y producir un notable retraso en el servicio público, que causaría por último un perjuicio general.

Es por otra parte escandaloso que, en el centro de la provincia y en medio de los caminos públicos se atente de esa manera á la destrucción de los objetos de reconocida utilidad, sin que recaiga sobre los dañadores todo el rigor de las leyes y sin que á su vez se exija la responsabilidad en que incurren las personas que por su posición oficial ó por el instituto á que pertenezcan, están encargados de velar por las propiedades y caminos públicos, lo mismo que por la conservación de las líneas telegráficas, ya de la propiedad del Estado, ya de empresas particulares.

Estoy resuelto á no tolerar que en esta provincia se cometan esos actos que no son la mejor prueba de civilización, siendo por el contrario una transgresión manifiesta á la ley, que castiga con severidad sus atentados.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, vigilarán muy de cerca los sitios por donde atraviesan los hilos telegráficos en el punto indicado, y desplegarán todo el celo y actividad necesarios á investigar quienes sean esas personas que se dedican á causar los daños á que se refiere la presente circular, en la inteligencia, que estoy dispuesto á castigar severamente, y á entregar en su caso á los Tribunales ordinarios á los que cometan tales delitos y á exigir la más estricta responsabilidad á los que por razón de sus funciones, están llamados á velar por la conservación de los caminos y por cuanto en ellos se encuentre establecido, ya de la propiedad del Estado ó de los particulares.

Me prometo que esta circular encaminada á prevenir la repetición de esos actos punibles, me proporcionará la satisfacción de no tener que emplear el rigor de la ley para corregirlos, cooperando eficazmente á ello los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia que conseguirán el fin apetecido, desplegando la energía y actividad que reclama tan atendible servicio.

Zamora 1.º de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 2.º.—Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomienden á las corporaciones populares y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisición voluntaria de obras que se consideran de más ó ménos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos, la Reina (Q. V. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendación alguna de este género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.

Lo que se inserta en este Boletín oficial á los efectos oportunos Zamora 30 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

El Alcalde de Olmillos de Valverde, me participa que en el término de aquel pueblo se ha hallado una yegua de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se halla depositada de su orden.

Se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de su dueño y pueda recogerla previas las debidas formalidades.

Zamora 28 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

Señas de la yegua.

Alzada algo más de siete cuartas, pelo castaño, calzada del pie izquierdo, una estrella en la frente, rozada á los gromos en los pies, herrada y se conoce que de haber trillado.

Sección de Estadística.

CIRCULAR.

En circular fecha 14 del corriente, que se publicó en el Boletín núm. 47, reclamé á todos los Alcaldes de la provincia con la mayor urgencia un estado relativo al número de los individuos que existieron destinados como fuerza pública á la conservación de cosas y personas en cada distrito durante el último año económico; y como existan muchos que no han acatado hasta el día aquella disposición, les advierto que los que no me remitan á vuelta de correo el estado de que se trata, serán multados en diez escudos.

Zamora 29 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 28 del corriente mes lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados este ya corriendo el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo.

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.º Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion.

3.º Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion

5.º Las Administraciones que tole-

ren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no sólo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar éstos con oportunidad.

6.º Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame ó indemnice por quien corresponda.

7.º Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecan si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1836, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo.

8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorizacion.

10.º Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas.

11.º Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin escepcion alguna, seis meses ántes de finalizar el contrato pendiente.

12.º En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1836 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1833, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio

en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S. limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser más eficaz y más activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, más provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse más la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S. por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.ª se refiere, recordando á los Administradores, el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni en un solo contrato continúe por la tácita. Sólo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia más del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, estan basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma

ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un erecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiar á rejir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de más trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atencion determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser benéfica, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto por la espresada Direccion general he acordado insertar en este *Boletín*, para conocimiento del público.

Zamora 30 de Octubre de 1867.—
Juan Perez Rey.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

NOTICIA de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de kilogramos y litros de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde se han verificado.

| DIAS. | PUEBLOS. | NOMBRES DE LOS VENDEDORES. | ACEITE. | LANA. | PRECIO. | | | TOTAL. |
|---------------|----------|----------------------------|---------|-------------|----------|----------|------------|--------|
| | | | Litros. | Kilogramos. | Escudos. | Escudos. | Milésimas. | |
| 6 | Zamora. | Don Antonio Junquera. | 200 | 2 | 0.605 | 121 | | |
| 14 | Idem. | Don José Fernandez. | | 2 | 3.800 | 7 | 600 | |
| TOTAL. | | | | | | 128 | 600 | |

Zamora 26 de Octubre de 1867.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

NOTICIA de las compras verificadas en el presente mes para dicho servicio, con expresion del número de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

| DIAS. | PUEBLOS. | NOMBRES DE LOS VENDEDORES. | FANEGAS de trigo. | FANEGAS de cebada. | QUINTALES métricos. | PRECIO. | | | TOTAL. |
|---------------|----------|----------------------------|-------------------|--------------------|---------------------|---------|----------|----------|------------|
| | | | | | | PAJA. | Escudos. | Escudos. | Milésimas. |
| 6 | Zamora. | Don Antonio Alonso. | 100 | | | | 5.100 | 510 | |
| 25 | Idem. | Al mismo. | 50 | | | | 5.975 | 298 | 750 |
| 6 | Idem. | Al mismo. | | 200 | | | 2.800 | 360 | |
| 22 | Idem. | Al mismo. | | 400 | | | 3.150 | 1260 | |
| 15 | Idem. | Al mismo. | | | 100 | | 1.525 | 152 | 500 |
| 22 | Idem. | Al mismo. | | | 160 | | 1.955 | 312 | 800 |
| TOTAL. | | | | | | | | 3.094 | 3.050 |

Zamora 28 de Octubre de 1867.—El Factor, Juan Fernandez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Modesto Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalpando,

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de Baldomero Iglesias, vecino de San Estéban del Molar, contra Juan Palacios, como marido de Alejandra Iglesias, de la misma vecindad, sobre que le otorgue escritura de permuta de una casa, habiendo recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á dieciséis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía, seguidos á instancia del Procurador don Bernabé del Castillo, en nombre de don Baldomero Iglesias, vecino de San Estéban del Molar, contra

su convecino Juan Palacios y mujer de este Alejandra Iglesias, sobre que estos dos llevan á efecto un contrato de permuta de una casa por otra, cuyos autos se han sustanciado en rebeldía de los demandados, por ante mí el Escribano dije: que

Resultando que por el expresado Procurador se propuso demanda en representación del Baldomero Iglesias, en que se refiere que el Iglesias segun los documentos privados de folios uno y dos, celebraron en diecinueve de Febrero último contrato de permuta, por el cual se obligaron el Palacios y su mujer á dar en cambio al Iglesias, la casa que de su pertenencia tienen en San Estéban, en la calle denominada Cerrada, por otra de Manuel Rodriguez, en el mismo pueblo, sita en la calle de Oriente, y dieciocho duros más ó sean treinta y seis escudos: que por virtud de este contrato el Iglesias empezó desde luego á llevar á cabo su compromiso, pagando ciento treinta y cuatro reales, convenidos á Juan Antonio

Espeso, y entregando á Palacios y su mujer varias cantidades, y les hizo saber que podrian tan luego como quisieran utilizarse de la casa de Manuel Rodriguez, y que sin embargo el Palacios y su mujer se negaban á llevar á efecto el cambio.

Resultando que á pesar de haber sido citado el Palacios para contestar la demanda no lo ha verificado ni durante la sustanciacion del juicio ha expuesto cosa alguna, habiendo únicamente comparecido á evacuar un juratorio á instancia del actor.

Resultando de la confesión judicial prestada por el Palacios, que reconoció por suyas las firmas y rúbricas que se hallan puestas al final de dichos documentos, en las cuales se lee su nombre y apellido, advirtiendo que su mujer no estuvo presente al trato de la permuta de la casa, ni estaba facultado por ella para hacerlo, cuyo trato dijo, se negaba su mujer á llevarlo á efecto.

Resultando del contenido de los mencionados documentos privados firma-

dos, el del folio primero por el testigo á ruego Abdon Fernandez y los dos por Juan Palacios, que el cambio fue convenido con peder ó licencia de la mujer de este.

Resultando de la declaración del testigo Abdon Fernandez, ser su mujer tia carnal del demandante, y por lo tanto será aquel pariente de este por afinidad dentro del cuarto grado.

Considerando que no se ha probado plenamente por el actor que la Alejandra Iglesias conviniere en la permuta ó diese licencia para hacerla, pues que la circunstancia del parentesco del testigo Abdon Fernandez, con el demandante que lo ha presentado hace que su declaración no surta efecto en juicio, siendo testigos de referencia la mayor parte de los examinados á instancia del demandante, no habiendo como no hay dos intachables presenciales al insinuado contrato.

Considerando que en caso de duda debe estarse en favor del demandado. Visto lo dispuesto en la ley primera

título catorce, partida tercera, y en el título veintitres de la primera parte de ley de Enjuiciamiento civil.

Falló que debía de absolver y absolvere al nominado Juan Palacios y su mujer Alejandra Iglesias, de la demanda contra ellos deducida en estos autos por Baldomero Iglesias, á quien se reserva el derecho que crea asistirle para reclamar dichas cantidades que expresó haber entregado. Se alza la suspensión de anotación preventiva ó inscripción decretada en veinticinco de Junio último.

Sin espresa condenación de costas por esta su sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo establecido en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento, así lo pronunció mandé definitivamente y firma el enunciado señor Juez, de que doy fé.—Nicolás Antonio Suarez —Ante mí, Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en dicho pleito que queda en mi poder á que me remito; y para que pueda tener lugar la inserción en el *Boletín oficial*, signo y firmo el presente en estos tres folios del sello judicial de cuarenta céntimos de escudo, por mi rubricados en Villalpando á dieciséis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Modesto Rodriguez.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguido Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A V. S. señor Gobernador civil de la provincia de Zamora atentamente saludo y participo: Que en la tarde del diez y ocho del corriente fué robado y gravemente herido en la cabeza José Benito Martínez, gallego; por otro sugeto que le acompañaba que se decía gallego también y llamarse Timoteo, el cual le descargó un fuerte golpe robándole en seguida el dinero y efectos que llevaba que se expresan á continuación, dejándole bastante mal parado al sitio del Encinal, término de Ponfria, siendo el agresor según parece un pñerero que llevaba arcos para pñeras y clavos para clavar zapatos, y el cual no ha sido habido.

En su consecuencia, he acordado dirigir á V. S. el presente para que se digné dar las órdenes oportunas á los puestos de Guardia civil y Alcaldes de la provincia, á fin de que procedan á su busca, captura y remisión á este Juzgado, en hacerlo así y acordar también la devolución del presente diligenciado, obrará V. S. en instancia á que corresponderé siempre que sea preciso.

Dado en Alcañices á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Dinero y efectos robados.

Ochenta reales en las monedas siguientes:

- Una de cuarenta y siete pesetas en plata y tres en cobre.
- Un talego de estopa.
- Una cartera con la cédula de vecindad.
- Un costal.
- Una camisa.
- Un pantalon de estopa, viejo y la chaqueta de paño negro.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

En este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de varias prendas ejecutado en la casa de Teresa Villalpando, vecina de Morales del Vino, la noche del nueve del corriente, en cuya causa he acordado dirigirme á la autoridad de V. S. como lo hago, á fin de que se sirva disponer que se publique en el *Boletín oficial* el hecho y las prendas robadas que se expresan por nota, encargando la retención de cualquiera de ellas y su remisión á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 25 de Setiembre de 1867.—Pedro Pascual de la Maza.

Prendas robadas.

- Cuatro almohadones diferentes.
- Ocho servilletas.
- Dos tablas de mantel.
- Cinco paños de manos.
- Un manteo de muleton blanco.
- Otro de percal.
- Seis sábanas de hilo.
- Cinco camisas de mujer, de hilo, por estrenar.
- Dos docenas de medias blancas y media docena rayadas.
- Una manta de Patencia nueva.
- Dos colchas nuevas de lana, adamasadas, y de varios colores.
- Dos pares de enaguas y una vela de cera.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del veintuno para amanecer el veintidos del corriente, fueron robadas de la Iglesia de Vega de Valdetransco, las alhajas de plata que se expresarán despues, y me balle instruyendo la oportuna causa criminal en averiguación de los autores de dicho delito, en la que tengo acordado que la Guardia civil, autoridades de esta provincia y sus dependientes, procuren la busca de dichas alhajas, aprehendiendo en su caso á las personas en cuyo poder obrasen que pondrá á disposición de este Juzgado. Tordesillas veintitres de Octubre de

mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Federico García Caral.

Alhajas robadas.

- Una lámpara con su cadena de plata, de grandes dimensiones, muy delgada, su peso como seis libras.
- Ocho medallas de plata con diferentes imágenes.
- Una media luna de la Virgen del Rosario, también de plata, su peso como seis u ocho onzas.
- Una corona pequeña del niño Jesús, también de plata, su peso como dos onzas.
- Una sobre corona de la Virgen del Rosario, su peso seis u ocho onzas.
- Y unas vinajeras con su platillo, todo de plata, su peso unas ocho onzas.

Don Miguel Rio, Juez de paz del distrito de Samir de los Caños, certifico: Que el día dieciocho del corriente se celebró en este Juzgado de paz juicio verbal en rebeldía á instancia de Juan Prieto, de esta vecindad, contra Alejandro Cortes, residente en Torregamones, en el partido de Bermillo de Sayago, y Simeon Lopez, de este de Samir, sobre pago de quinientos treinta reales, que le adeudan, procedentes de dos pollinos que le vendió al fiado con plazo vencido siendo el primero el deudor y el segundo como fiador, en el cual se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Samir de los Caños á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, y en el juicio verbal celebrado en el día diez y ocho del corriente á instancia de Juan Prieto, vecino de este de Samir, en reclamación de quinientos treinta reales que le son en deber Alejandro Cortes, residente en la actualidad en Torregamones, en el partido de Bermillo de Sayago, y Simeon Lopez, como fiador, vecino de este de Samir, procedentes de dos pollinos que le vendió al fiado con plazo vencido.

Resultando de la obligación presentada por el demandante, (aunque de poco valor por estar en papel simple) que el demandado Alejandro Cortes y Simeon Lopez como fiador, se comprometieron á satisfacer á Juan Prieto los quinientos treinta reales que se reclaman para el día ocho de Setiembre de este corriente año, sin que haya justificado que lo hizo, y el Alejandro Cortes, á pesar de haber sido citado con arreglo á la ley, no se presentó, por lo que no se oyó alegación alguna de ninguna clase, consintiendo que el Simeon Lopez contestó que no estando presente el verdadero deudor, ni hecho costas en autoridad legal, no tener bienes con que pagar la cantidad que se reclama, y que justificado que no tiene el deudor bienes para pagar, que le demanden como fiador. Considerando que según el resultado de la obligación presentada por el de-

mandante en que acredita la deuda, y trascurrido el plazo señalado para el pago, sin que conste haber tenido efecto,

Vistos y oídos el expediente. Fallo que debo de condenar y condeno al Alejandro Cortes y al Simeon Lopez al pago de los quinientos treinta reales que reclaman, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, dejando salvo al Simeon Lopez de esta sentencia, como fiador, hasta que venga justificación del señor Juez de paz de Torregamones, en que acredite no tener bienes con que poder hacer el efectivo el Alejandro Cortes, residente en Torregamones, como deudor, y justificado que sea, se procederá contra los bienes del Simeon, al pago de lo reclamado, sin otras diligencias que las practicadas para el, así definitivamente lo mandó y firmó don Miguel Rio, Juez de paz, estando haciéndola pública en este Juzgado hoy día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Miguel Rio.—El Secretario, Baltasar Piriz.

Anuncios no Oficiales.

El día 30 del pasado mes de Octubre, desapareció del pueblo de Morales del Vino, una vaca de pelo negro, y el lomo un poco castaño, tiene un asta más corta que la otra, la oreja izquierda la tiene abierta y en la derecha hace una muesca.

La persona que sepa su paradero, dará razón á su dueño Atilano Martin, vecino de dicho pueblo.

El día 25 del pasado mes de Octubre, desapareció del pueblo de Villaralbo una pollina de siete años, pelo negro, herrada de las manos, y en la mano derecha no tiene remachados los clavos por estar delicada, y el hocico algo blanco.

La persona que sepa su paradero, dará razón á Vicente Martin, vecino de dicho pueblo.

El día 29 del próximo pasado mes de Octubre, desapareció de las acñas de Olivares, una pollina de edad cerrada, pelo castaño oscuro, y el espinazo un poco esquilado.

La persona que sepa su paradero, dará razón á Atilano Pastor, vecino de Monfarracinos.

ARRIENDO DE UNA DEHESA.

Quien quisiere tomar en arriendo la titulada de Bermillo, situada en término del lugar de Cabañas de Sayago, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho del Procurador de los Tribunales de Zamora D. Florentino Fernandez Seijas, se presentará á hacer proposiciones el día ocho de Noviembre á las doce de su mañana.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los de la dehesa de Soguino, término de Viñuela, por el montar-z de la misma Vicente Fuentes, y por don Bernardo Perez, vecino de Zamora, se hace de toda ella á pasto y labor, dando principio en la rielta de Febrero próximo.